

N° 39523-MOPT-TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

Y EL MINISTRO DE TURISMO

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; por la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999; Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078, y sus reformas, del 4 de octubre de 2012; Ley Reguladora de Agencias de Viajes, N° 5339 del 23 de agosto de 1973; Reglamento a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Decreto Ejecutivo N° 24863-H-TUR, del 5 de diciembre de 1995; y el Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa e Indirectamente, Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT, del 16 de diciembre de 1999.

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 1° y 25 de la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte colectivo de personas en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

II.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503 y 7969 ejerce la vigilancia, control y regulación del transporte público, a través del Consejo de Transporte Público, con el firme objetivo de garantizar el interés general por lo que se ha propuesto llevar a cabo la reorganización de todo el sistema de transporte público, a efecto de que se ajuste a la época actual y futura.

III.—Que el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 20141-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo N° 29584-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio del 2001, regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y estables (turismo, estudiantes y trabajadores).

IV.—Que debido a la necesidad de normar la prestación del servicio público de turismo, se emitió el Decreto Ejecutivo denominado Reglamento para la regulación y explotación de servicio de transporte terrestre de turismo, N° 36223-MOPT-TUR, mismo que requiere exclusividad para la regulación del permiso especial para el transporte de turismo.

V.—Que una vez puesto en práctica el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, se ha visto la necesidad de introducir reformas al mismo, a efectos de contar con una normativa más dinámica y propia al sector que se pretende regular con dicha disposición.

VI.—Que por su propia naturaleza, a nivel mundial se tiene claramente identificado que el turismo es una actividad dinámica en constante cambio y de rápida evolución, donde la especialización en los servicios y la segmentación del mercado en áreas más especializadas es una realidad que en ocasiones rebasa o supera la normativa. Así en nuestro país que ha sido líder en el Ecoturismo, en los últimos años ha incursionado en el turismo médico y actualmente tanto los operadores como las autoridades de turismo han identificado el establecimiento de un turismo de lujo que demanda servicios más selectivos y con mayor valor agregado.

VII.—Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que en lo que refiere a la transportación de personas en el mercado turístico nacional, existe demanda de vehículos con menor capacidad, ya que hay turistas que viajan en grupos pequeños, algunos otros que demandan servicio en mayores condiciones de lujo y comodidad u otros casos, donde las condiciones de los caminos requieren unidades de doble tracción.

VIII.—Que resulta igualmente importante como parte del desarrollo sostenible de la industria turística y la necesaria protección del medio ambiente, así establecido constitucionalmente, procurar que los vehículos dedicados a la transportación de turistas posean tecnologías que permitan lograr eficiencia en el consumo de combustible, para lo cual la disminución de la antigüedad de las unidades resulta indispensable.

IX.—Que al respecto, es importante retomar lo indicado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 2005-02236, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del dos de marzo del dos mil cinco, en el Considerando V sobre la Irrazonabilidad de la norma impugnada, estimó que en consideración a la especialidad de los servicios especiales y dada su naturaleza, debe contar con normas operativas que permitan prestar un servicio eficiente y acorde con sus requerimientos específicos, lo cual hace posible regular unidades con capacidades menores que permitan satisfacer necesidades de grupos pequeños o familias que requieran una atención más personalizada o de unidades de doble tracción que permitan a los turistas a acceder a zonas del país cuyos caminos así lo ameriten.

X.—Que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 05-2016 del 4 de febrero del 2016 y la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo SJD-051-2015 del 13 de febrero del 2015, han considerado

recomendable solicitar al Poder Ejecutivo se promulgue la presente reforma del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°36223-MOPT-TUR,

“REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y EXPLOTACIÓN

DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

DE TURISMO”

Artículo 1º—Refórmese el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, del 6 de setiembre de 2010, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º—Para la explotación de los servicios de transporte de turistas regulados en el presente reglamento, deberán utilizarse únicamente los vehículos autorizados por el Consejo de Transporte Público con el rango de antigüedad máximo de 10 años. Los vehículos autorizados para el transporte de turistas, deberán tener una capacidad mínima de 7 pasajeros. Se exceptúan del mínimo indicado, los vehículos doble tracción que permitan a los turistas a acceder a zonas del país cuyos caminos así lo ameriten, y los vehículos de lujo, que atenderán necesidades especiales de demanda y que podrán tener una capacidad mínima de cinco pasajeros, incluyendo al conductor.

Además de los requisitos necesarios para el transporte de turistas, para la prestación del servicio de transporte de turismo en vehículos de lujo, el prestador del servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener declaratoria turística emitida por el Instituto Costarricense de Turismo.
- b) Los vehículos no podrán tener una antigüedad superior a cinco años y preferiblemente poseer tecnologías de uso eficiente de combustible.
- c) El valor fiscal de los vehículos no podrá ser inferior a 50 mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Para efectos de este servicio, el valor fiscal considerado para calificar un vehículo como de lujo, podrá ser revisado y actualizado cada 5 años mediante acto administrativo motivado emitido en forma conjunta por el Instituto Costarricense de Turismo y el Consejo de Transporte Público a través de los mecanismos de coordinación inter institucional que prevé la Ley 8220 y deberá ser comunicado a las empresas interesadas y cámaras o asociaciones de transportes de turismo a través del procedimiento previsto en el Artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública.

- d) Los conductores de las unidades deben tener dominio certificado de al menos una segunda lengua además del español o estar acreditados como guías turísticos o tener grado profesional en turismo o biología.
- e) Contar con un contrato de prestación del servicio con un hotel de al menos cuatro estrellas o cuatro niveles del Certificado de Sostenibilidad Turística (CST), según la clasificación que otorga el Instituto Costarricense de Turismo.
- f) Portar el permiso expedido por el Consejo de Transporte Público.

Transitorio único.—El requisito de la antigüedad máxima de 10 años para los vehículos dedicados a la explotación de los servicios de transporte de turistas establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR, denominado Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, del 6 de setiembre de 2010, empezará a regir después de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma.

Artículo 2°—**Vigencia.**—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Villalta Villegas.—El Ministro de Turismo, Mauricio Ventura Aragón.—1 vez.—O. C. N° 17037.—Solicitud N° 8386.—(D39523 - IN2016012833).

Publicado en Gaceta No. 39 del 25 de febrero de 2016